

## **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*Madrid –Cundinamarca, Julio veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)*

### **Proceso: 2019-1465**

*Advertidas las solicitudes del apoderado de la parte demandante en relación con las radicaciones de información del 7 de octubre de 2020; debe indicársele al citado apoderado que tal solicitud resulta improcedente en cuanto la providencia del 2 de marzo de 2020 tempestivamente fue recurrida por el apoderado de la parte demandada, y por ello el memorial del 9 de julio de 2020, cuya información requirió en la fecha del 7 de octubre del citado año, ninguna consecuencia procesal genera ante la falta de ejecutoria de la providencia que señaló la práctica de la audiencia, que no se realizó a consecuencia de la interposición de los recursos -reposición y apelación, interpuestos que determinan la improcedencia e impertinencia de las “manifestaciones”, del apoderado de la parte demandante que registran los numerales 1 al 4 del escrito de folio 60 del expediente.*

*Niéguese la declaración de extemporaneidad que, sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, reclama el abogado de la parte demandante en el numeral 5° del escrito de folio 60 del expediente, como quiera que la providencia recurrida se emitió el 2 de marzo de 2020, fue notificada el 3 de marzo siguiente mediante anotación en estado N° 037, y el recurso se radicó el 5 de marzo de 2020, según radicación N° “28384”, que registra el folio 58 del expediente.-*

*En cuanto a la solicitudes de impulso, aclarado y reiterado ya que no se trataba de justificar una inasistencia, tampoco de admitir como pruebas unos tiquetes y mucho menos de resolver alguna solicitud de nueva fecha o aplazamiento de la audiencia, quedan absueltas las solicitudes del 7 de octubre de 2020, las del 5 de marzo, 4 de mayo y 22 de junio del presente año, en cuanto el tramite aguardaba la resolución de los recursos, que como el impulso requerido finalmente se surtió, se dispuso y atendió con la providencia del pasado 23 de junio, en cuanto el apoderado de la parte demandante no puede desconocer la realidad procesal y ateniéndose a ella, debe abstenerse de reclamar tramites y resolución de asuntos que corresponden a*

*situaciones que el expediente en manera alguna registra y por ello se tornan abiertamente improcedentes, impertinentes e inconducentes, en cuanto ningún sentido tiene definir sus manifestaciones y dilucidar situaciones como las de aplazamientos, excusas, justificaciones, aplicar sanciones como las propuestas, sin considerar que nunca existió audiencia y sin ella todas esas aspiraciones resultan contrarias a la reato y ajenas a la realidad del proceso, en cuanto se insiste, nunca tuvo ocurrencia la audiencia porque la fecha programada carece de ejecutoria.*

*Finalmente conviene precisar que tampoco es cierta la irregularidad reportada en cuanto a traslado del recurso propuesto, como quiera que si bien registra el proceso que se surtió la constancia del traslado desde el 16 de marzo de 2020, el término de los tres días, solo operó a partir de la reanudación de las actividades al cabo de la suspensión de términos dispuesta por la pandemia que obligó a la reanudación de actividades hasta el 1 de julio de 2020, por manera que esa circunstancia determina y explica porque el traslado no se surtió antes de tal fecha, en cuanto los términos se encontraban suspendidos*

*A consecuencia de los recursos interpuestos, que son de pleno conocimiento del apoderado de la parte demandante, según lo indica en su intervención de folio 61, aquel consciente la falta de ejecutoria de la providencia y a pesar de que con ello admite que no existió la audiencia, contradictoria y excluyentemente, solicita la declaración de unos efectos abiertamente improcedentes, ajenos al proceso, porque sin esa ejecutoria, ninguna sanción como la requerida o aplazamiento o señalamiento como los contenidos en sus manifestaciones, pueden disponerse en el proceso, según se infiere de los términos que se seguidamente se transcriben de tal intervención, para ratificar que consiente de la falta de ejecutoria propone la resolución de temas que son ajenos al proceso, según se infiere del siguiente texto:*

5. Teniendo en cuenta la poca legibilidad de los documentos referidos via correo electrónico por su despacho, solicito se observe si el recurso interpuesto en contra del auto notificado por número 037 el día 3 de marzo de 2020 y el cual fue recurrido por el apoderado de la parte demandada, se realizó de manera extemporánea, teniendo en cuenta que la suspensión de terminios estipulada por el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, estableció el inicio de dicha suspensión el día 16 de marzo de 2020. En caso de encontrarse que dicho recurso haya sido extemporaneo, se debe declarar desierto teniendo en cuenta la ejecutoria del auto.

Señor juez, por lo anteriormente expuesto, ruego a usted aplicarlas sanciones de ley, dar por probadas los hechos y acceder a mis pretensiones, y decretar sentencia a favor de mi poderdante.

*Ratificado el conocimiento del recurso, conforme los términos que de la intervención del apoderado de la parte demandante se transcribieron, pues de otra manera mal pudo solicitar su declaratoria de extemporaneidad, igualmente deviene improcedente e impertinente, y por ello se negará la solicitud de aplicar las sanciones que por inasistencia a la audiencia del 9 de marzo de 2020, le censura a la parte demandada, tampoco y por la misma razón, la inexistencia de audiencia del citado 9 de marzo, posibilita la declaración de efectos fictos a consecuencia de la inasistencia reclamada y sin ellos, tampoco puede sustentarse la sentencia condenatoria reclamada por aquel, quien contradictoriamente reclama tales efectos con conocimiento pleno que la providencia que señaló fecha para la audiencia nunca quedo ejecutoriada, a consecuencia de los recursos interpuestos, planteándose, salvo mejor opinión, la declaración de dos situaciones procesales excluyentes y antagónicas, porque sin audiencia, no puede existir inasistencia, tampoco justificación ni mucho menos aplazamiento o señalamiento de nuevas fechas, ni tampoco, como fallidamente se reclama, la declaración de efectos fictos, sanciones y demás circunstancia como las pretendidas por el citado apoderado, quien con conocimiento expreso del recurso propuesto, no puede desconocer que esa es la razón por la que en el proceso resultan improcedentes sus “manifestaciones”, quedando sujeto el impulso del proceso a la resolución de dichos recursos, en la forma expuesta.*

*Conforme lo registra el proceso, se ratifica y reitera Lo referente a los motivos por los cuales no se realizó la diligencia programada para el nueve de marzo de 2020, sencillamente porque la providencia del 2 de marzo, donde se fijó fecha, carecía de ejecutoriada, al ser recurrida por el apoderado de la SOCIEDAD AQUA PETROLEUM CHEMISTRY SAS, por sustracción de materia, ante el trámite del recurso, la solicitud de programación de una nueva fecha y demás manifestaciones pretendidas, resultaban ineficaces, improcedentes y sin ninguna utilidad en el trámite del presente proceso, en la forma expuesta se rechazan tales aspiraciones.*

**CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

*El Juez*

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a41094696b9ade100d72da5146e2e2e623d7d3c6e8b3c2e6dab4e17825c2cac**  
Documento generado en 22/07/2021 12:32:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>